

SUP-JE-117/2025

Actora: Luz Gabriela Herrera Pacheco.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: ¿Es oportuna la presentación de la demanda?

Hechos

Inicio del PEE y registro	El 23 de septiembre el Consejo General del INE emitió el acuerdo en el que declaró el inicio al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación (PEEPJF) 2024-2025. En su oportunidad, la actora se registró para contender al cargo de Jueza de Distrito del décimo tercer circuito especializado en el sistema penal acusatorio.
Acuerdos del INE	En sesión extraordinaria celebrada por el INE, aprobó entre otras cosas, el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, para el PEEPJF 2024-2025.
Procedimiento de asignación	El 21 de marzo en sesión llevada a cabo por el CG del INE, se practicó un procedimiento de insaculación para asignar los candidatos de los Comités de Evaluación de los distintos poderes.
Acuerdo impugnado	El 21 de marzo el CG del INE, emitió acuerdo INE/CG/228/22025 y su anexo, por el cual ordenó publicar el listado definitivo de candidaturas que aspiran a un juzgado de distrito. En tal listado la actora parece como candidata a jueza de distrito en materia mercantil
Demanda	El 27 de marzo la actora presentó escrito de demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE de Oaxaca para inconformarse del listado definitivo.

Consideraciones

¿Qué plantea la actora?	La actora controvierte el acuerdo del INE por el que se publicó el listado definitivo de las personas candidatas a juezas de distrito del Poder Judicial Federal, específicamente el registro de su candidatura ya que aparece con especialidad o materia en mercantil, mientras que ella se postuló para la materia penal.
¿Qué resuelve la Sala Superior?	Que la presentación de la demanda es extemporánea al presentarse fuera del plazo de 3 días que establece la Ley de Medios, ya que el acto reclamado se emitió el día 21 de marzo, además que entró en vigor el mismo día y la demanda se presentó hasta el 27 de marzo, por lo que es evidente su extemporaneidad

Conclusión: Se desecha de plano la demanda al haberse presentado fuera del plazo legal.

EXPEDIENTE: SUP-JE-117/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Luz Gabriela Herrera Pacheco, para controvertir el Acuerdo INE/CG228/2025 del Consejo General del INE, por el que se instruyó la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a juezas de Distrito del Poder Judicial de la Federación, ya que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Actora:	Luz Gabriela Herrera Pacheco.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras federales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Alexia de la Garza Camargo.

de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente el CG del INE emitió el acuerdo² relativo a la declaratoria de inicio del PEE.

3. Registro. En su oportunidad, la actora se registró para contender por el cargo de Jueza de Distrito del décimo tercer circuito especializado en el sistema penal acusatorio, ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

4. Acuerdos INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025. En sesión extraordinaria celebrada el diez de febrero, el CG del INE aprobó entre otras cosas, el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del PJF 2024-2025, respectivamente.

5. Listado de personas candidatas. Seguido del procedimiento de selección de los candidatos para Jueces por cada uno de los Comités del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se remitió la lista por el Senado al INE. Obteniendo la candidatura correspondiente.

6. Procedimiento para asignar los distritos judiciales electorales. El veintiuno de marzo, en la sesión llevada a cabo por el Pleno del CG del INE, se practicó un procedimiento de insaculación, a través de un programa informático, para asignar a los candidatos de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivos, Legislativo y Judicial los distritos electorales judiciales en los que contenderían para la elección de jueces y magistrados.

7. Acuerdo impugnado (INE/CG228/2025). El veintiuno de marzo, el CG del INE emitió el acuerdo, con su anexo, por el cual ordenó publicar el listado definitivo de candidaturas que aspiran a un juzgado de distrito. En tal listado, la actora aparece como candidata a jueza de distrito en

² INE/CG2240/2024.

materia mercantil.

8. Demanda. El veintisiete de marzo³ la actora presentó escrito de demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca, la cual se remitió con posterioridad a esta Sala Superior.

9. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-117/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el PEE, en particular, con la elección de juezas y jueces de distrito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁴.

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Del escrito de demanda se advierte que la actora controvierte el acuerdo INE/CG228/2025, mediante el cual se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

La actora manifiesta que tuvo conocimiento de dicho acuerdo el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, sin embargo, es un hecho notorio que dicho acuerdo se emitió en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo y se determinó que su entrada en vigor sería el mismo día de su aprobación.

En ese sentido, si el acuerdo controvertido entro en vigor el día veintiuno de marzo, el plazo para promover el juicio transcurrió durante los tres días siguientes, es decir transcurrió del veintidós al veinticuatro de marzo.

³ Visible en el expediente electrónico a foja 6.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

En el caso, debe contarse todos los días y horas como hábiles, por tratarse de un acuerdo vinculado con un proceso electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que su presentación es extemporánea.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé que el juicio electoral será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁵.

Esa misma Ley establece que el juicio electoral se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en el que tenga conocimiento del acto que se impugna⁶.

Lo anterior en el entendido de que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles⁷.

3. Caso concreto

Como se refirió, la actora controvierte el acuerdo del INE⁸ por el que se publicó el listado definitivo de las personas candidatas a juezas de distrito del Poder Judicial Federal, específicamente el registro de su candidatura ya que aparece con especialidad o materia en mercantil.

En específico, alega que ella se postuló como aspirante al cargo de Jueza de Distrito en materia penal, sin embargo, en dicho listado emitido por el INE, se observa que su registro esta como candidata a Jueza de Distrito

⁵ De conformidad con los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 111, numeral 4, de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.

⁸ Acuerdo INE/CG228/2025.

en materia mercantil, lo que le causa agravio, ya que, durante todo el proceso de la convocatoria, estableció el cargo que aspiraba, al considerar que cuenta con experiencia en dicha rama.

No obstante, como se señaló, su impugnación va dirigida a cuestionar el acuerdo INE/CG228/2025 emitido el pasado veintiuno de marzo de dos mil veinticinco y publicado en la página del INE en esa misma fecha, por lo que, si la demanda se presentó hasta el veintisiete de marzo, resulta evidente que fue presentada de manera extemporánea, como a continuación se explica:

Marzo						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
21	22	23	24	25	26	27
Emisión del acuerdo impugnado	Día 1 para impugnar.	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar			Presentación de la demanda

4. Conclusión.

Al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano⁹.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁹ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-1443/2025.

Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-117/2025¹⁰

Respetuosamente, formulo el presente voto razonado, porque si bien coincido con la resolución, debido a que la demanda resulta extemporánea, difiero de la manera de realizar el cómputo de plazo de impugnación, conforme lo explico a continuación.

El actor controvertió mediante juicio electoral presentado el veintisiete de marzo de este año, el registro impreciso de su candidatura comprendido en el listado definitivo de juezas y jueces de Distrito, aprobado mediante acuerdo INE/CG228/2025, de veintiuno de ese mes, toda vez que se postuló en materia penal, sin embargo, su registro aparece en la especialidad mercantil, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En la sentencia se determinó desechar el presente juicio, al considerar que el accionante promovió de manera extemporánea el medio de impugnación, toda vez que el citado acuerdo fue emitido el veintiuno de marzo y publicado en la página del INE en esa misma fecha, por tanto, el plazo legal de tres días transcurrió del veintidós al veinticuatro de ese mes, mientras que la demanda se presentó hasta el día veintisiete.

Al respecto, desde mi perspectiva, el plazo de tres días para controvertir el mencionado acuerdo debió computarse del veintitrés al veinticinco de marzo.

Lo anterior debido a que, la Ley de Medios regula dos supuestos relevantes para esta controversia, el primero alude a la regla general contenida en el artículo 26.1¹¹ de esa legislación, el cual establece que las notificaciones surten efectos en el mismo día en que se practiquen.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Artículo 26. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Sin embargo, el numeral 30.2¹² de la misma ley regula el caso de las notificaciones que no requieren ser personales y se practican mediante distintos mecanismos de publicitación (el Diario Oficial de la federación, periódicos, lugares públicos o fijación de cédulas en estrados).

En el particular, el acuerdo controvertido no requirió de notificación personal y su publicitación fue realizada mediante difusión en línea en la página de internet del INE, por lo cual –conforme al precepto referido– su notificación surtió efectos hasta el día siguiente, es decir, el veintidós de marzo.

La anterior interpretación no modifica el sentido de la resolución aprobada, toda vez que, al haberse presentado la demanda hasta el veintisiete de marzo, es evidente su **extemporaneidad**.

Por lo expuesto, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

¹² Artículo 30. [...] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.